

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 20 de febrero de 2023, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem de los sucesores procesales del demandando fallecido JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, plazo dentro del cual arrió escrito al respecto.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Divisorio No. 00412 de 2019  
**Demandante:** FRANCIS ELENA RAMÍREZ TOVAR  
**Demandado:** JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA Y OTROS  
**Fecha Auto:** 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tiene por contestada en tiempo la demanda, por parte de la Curadora Ad Litem, designada CRISTINA MOLANO ESPITIA, en representación de los sucesores procesales del demandado fallecido JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, quedando así integrado en legal forma el contradictorio.

En este orden de ideas, continuando con el trámite que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por el extremo demandado pacto de indivisión, ni hubo oposición a las pretensiones del libelo, se decretará la venta de la cosa común, (art. 409 del CGP), previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- Este asunto es un divisorio para la Venta de la Cosa Común (*Ad Valorem*) de mínima cuantía, respecto del predio 50N – 676476, presentado el 15 de noviembre de 2019 y admitido por auto de 5 de diciembre de 2019 – folio 36, el cual fue iniciado por FRANCIS ELENA RAMÍREZ TOVAR, en contra de JOSÉ ROBERTO, DORA IRENE y SUSANA RAMÍREZ SANTANA.
- La inscripción de la demanda se verificó el 28 de enero de 2020 (F. 43 a 50), la cual consta en anotación No. 004 del FMI 50N- 676476.
- A folio 42 del plenario, obra notificación personal de la demandada DORA IRENE RAMÍREZ SANTANA, la cual se realizó el 31 de enero de 2020, quien dentro del traslado, el día 14 de febrero de 2020, allegó contestación por conducto de apoderada judicial, documentación que milita a folio 51 a 57, sin embargo, por auto de 27 de

febrero de 2020 – F. 58, se tuvo por NO contestada en legal forma la demanda, al verificar que el poder arrimado no fue firmado ni presentado por quien presuntamente lo confiere (Dora Irene Ramírez Santana), providencia que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, a la cual se acompañó a dicho recurso el mandato judicial legalmente conferido (F. 59 – 64). Por auto de 16 de julio de 2020 (F. 65), no se le dio trámite, ni traslado a dicho recurso, por EXTEMPORANEO, decisión que quedó ejecutoriada y en firme, por el silencio de las partes. En ese mismo proveído, se reconoció a la profesional HELGA ADRIANA SANABRIA como apoderada judicial de la demandada Dora Irene Ramírez Santana.

- El 2 de mayo de 2022 (F. 68) la demandada SUSANA RAMÍREZ SANTANA, compareció al despacho y recibió su enteramiento personal, quien, dentro de su término de traslado, GUARDÓ SILENCIO, como se hizo constar en informe de secretaría calendarado 08 de junio de 2022 y militante a folio 72.

- El 1 de septiembre de 2022 – F. 81, se emitió auto dando aplicación a la Sucesión procesal, respecto del demandado fallecido JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, ordenando para ello que secretarialmente se cumpliera el Registro Nacional de Emplazados, direccionado a los herederos determinados e indeterminados del extinto sujeto pasivo y se requirió al demandante para que, en caso, de conocer la existencia de herederos determinados de la parte fallecida, o en caso contrario así lo manifieste. Y a folios 82 a 84, obra el cumplimiento del Registro Nacional de Emplazados, por parte de secretaria, cuyo tiempo de difusión feneció en silencio como se hizo constar, a folio 85.

- Por auto de 19 de enero de 2023, se nombró a la Abogada, CRISTINA MOLANO ESPITIA, como Curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, como sucesores procesales del mismo. El 2 de febrero de 2023, se cumplió la posesión y notificación y dentro del traslado allegó su pronunciamiento.

### **Presupuestos procesales**

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como codueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado.

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición material o ad-valorem del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario. Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material **o la venta de la cosa común**, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnese, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 *Ibidem*). Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, bien que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, bien por activa y bien por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida.

Así las cosas, la curadora ad litem, únicamente incoó como excepción la innominada, respecto a la cual esta sede judicial no encuentra que se configure alguna situación que constituya excepción. Por lo tanto, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división ad-valorem, del bien materia de la litis, conforme se reclama en la demanda, previo la actualización de su avalúo e igualmente, la ratificación del dictamen pericial, por el perito que levantó el mismo, conforme lo exhortado por la Curadora Ad Litem en su contestación,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la división ad-valorem, por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la litis, lote de terreno con construcción, distinguido como "AUTOPISTA", ubicado en la Vereda El Rodeo, del Municipio de La Calera e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 676476 y cédula catastral 00-00-0022-0044-000, cuyos linderos obran en la Escritura Publica No. 795 de 2018 de la Notaría Única de La Calera. Del mojón marcado con el #5 sigue a encontrar otro mojón marcado con el #6 lindando con la carretera que de La Calera conduce al nuevo mundo del mojón marcado con el #6 el mojón marcado con el #7 lindando en este costado con propiedad de Luis Arturo Sastóque sigue por un chorro arriba hasta encontrar nuevamente el mojón #5 punto de partida y encierra lindando por este costado con propiedad de Vicente Escobar.

**Segundo:** ORDENAR la actualización del avalúo y la ratificación del dictamen pericial, por el perito que levantó el mismo, ello a costa de la parte interesada. Para que ello se configure, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que secretaría remitirá virtualmente, dejando constancias de rigor.

**Tercero:** Los gastos que demande esta división / venta / subasta, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota (art. 413 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ORDENAR el secuestro del bien común a dividir mediante venta (Art. 411 CGP), el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 676476. Para ello SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera, para llevar a cabo el **SECUESTRO** en comento. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios. El retiro y trámite de dicha comisión, está a cargo de la parte interesada.

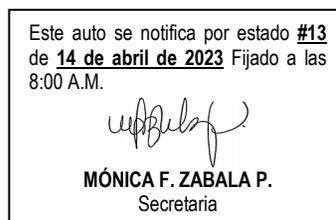
**Quinto: SIN CONDENA EN COSTAS** en virtud de que la parte demandada no propuso oposición alguna a las pretensiones de la parte actora.

**Sexto:** EJECUTORIADO este proveído vuelva al despacho para los demás fines del artículo 410 de Código General del Proceso.

**Séptimo:** En su oportunidad procesal, esta sede judicial se pronunciará sobre los gastos procesales de curaduría, solicitados por la Curadora Molano Espitia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a287ad02f67d756160881b79aff1893d87fa32591a32f3b190ffeaca1d333a**

Documento generado en 13/04/2023 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**